



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-01156

### ASUNTO

Profiérese, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de 14 de febrero pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por Carlos Eduardo Vargas contra Jorge Enrique Niampira Gutiérrez.

### ANTECEDENTES

Carlos Eduardo Vargas, a través de apoderado judicial, demandó a Jorge Enrique Niampira Gutiérrez con el fin de que mediante el procedimiento verbal sumario se declare que este último responsable por los daños a él causados en el accidente de tránsito sucedido el 21 de junio de 2017 y como consecuencia de ello se le condene a pagarle la suma de \$17.000.000 a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

De igual manera, que se le condene a pagar los condignos intereses de mora sobre dichas sumas desde el momento de su exigibilidad y liquidados a la tasa máxima legal, amén de la indexación correspondiente.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el día del insuceso conducía su bicicleta a la altura de la carrera 50 # con calle 2F-60 de Bogotá cuando fue arrollado por el vehículo de placas WLM147 conducido por el demandado.

Que producto del siniestro sufrió: *“lesiones en la rodilla con edema, a la palpación de rótula con crepito, fragmentos óseos con limitación para la flexión, alertado en tres esferas”*, de ahí que fuese incapacitado por el término de 45 días.

Que como consecuencia del accidente el vehículo, *bicicleta panadera*, donde se movilizaba el día en que ocurrió quedó totalmente destruida.

Que si bien se intentó conciliar lo ocurrido con la aseguradora del demandado, ello no llegó a feliz término.

Que producto de lo anterior dejó de percibir: *“los salarios de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017; todo el año 2018”*, amén que

permanece: “en estado angustioso y depresivo, ante la situación que padece, lo cual ha generado una neurosis permanente”.

A vuelta de la correspondiente subsanación la demanda fue admitida por auto de 18 de septiembre de 2019 [fol. 108], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, el demandado debidamente enterado de la acción adelantada en su contra optó por guardar silencio y no hacer uso del derecho de contradicción.

Integrado debidamente el contradictorio se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotaron en debida forma las etapas que le son propias. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la última norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

### CONSIDERACIONES

Bien se sabe, y ha dicho la jurisprudencia, que el fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda ni de las excepciones probadas, so pena de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso, que señala que “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Y bueno es traer a capítulo lo anterior, pues recuérdese que la polémica litigiosa se estructuró sobre dos ejes, planteados en términos de preguntas y que partieron del único hecho por probado, que el 21 d junio de 2017 hacia las 10:50 a.m. ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de tracción humana conducido por el demandante y el vehículo automotor de placas WLM - 147 conducido por el demandado.

Dichos interrogantes se sintetizaron en el marco de la audiencia en términos de establecer si existe una conducta endilgable al demandado al tenor de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil en tanto probado este el daño y el nexo de causalidad entre lo uno y lo otro.

Pues bien, no cabe duda que la responsabilidad que se le atribuye al demandado parte de un régimen de responsabilidad especial, misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que, *prima facie*, la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente.

La concepción de la presunción legal de responsabilidad que tiene venero en el citado artículo 2356, es un texto situado en la órbita del riesgo

creado, provecho, o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro; o en el ámbito de una forma de responsabilidad objetiva.

Así, pues ha dicho la doctrina jurisprudencial en torno a la correcta inteligencia del artículo en cita que: “ ( ... ) [c]uando el artículo 2356 exige como requisito estructural el 'daño que pueda imputarse a malicia o negligencia', está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.

*"De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño, pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados( ... )". [Cas Civ Sent. SC-002 de 12 de enero de 2018]*

Ahora bien, se ha dicho que la conducción de automotores al igual que la conducción de bicicletas entraña una actividad peligrosa, aunque en menor medida. En efecto, así lo ha dicho la jurisprudencia que: “[l]levando el razonamiento a sus extremos últimos, podría decirse que todas las actividades humanas son eventualmente peligrosas; pero lo que sí parece como indiscutible es que, colocadas dos de ellas como concurrentes en el mismo acontecer dañoso, la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor trascendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento.

*“Si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es actividad menos peligrosa que la conducción de automotores; no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar las cautelas para evitar los accidentes.*

*“Ciertamente, como al unísono lo reconocen jurisprudencia y doctrina, no son infrecuentes los casos en que un daño resulta de la conjunción de varios acontecimientos. Se dice entonces que todos esos acontecimientos son la causa del perjuicio, pero en el sentido de que la ausencia de uno de ellos habría bastado para que el daño no se hubiera producido.*

*“En dichos supuestos, que doctrinariamente se conocen con las denominaciones concurrencia de culpas y división de la responsabilidad, para deducir ésta la jurisprudencia ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, toda actividad que, entre las concurrentes, ha contribuido a la realización del perjuicio. No se trata,*

*evidentemente, de una culpa común, es decir de la que ha sido cometida simultáneamente por el demandado y la víctima, sino de dos culpas distintas que concurren ambas a la realización del hecho dañoso, y en donde la culpa de la víctima, justamente por no ser preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no exime de responsabilidad al demandado, pero que sí compensa, en la medida o grado que estime prudentemente el juez, con la del reo de la acción.*

*“Cuando el legislador colombiano, mediante el artículo 2357 del Código Civil, dispuso que la apreciación del daño está sujeta a reducción, está consagrando la teoría de la compensación de culpas para aquellos casos en que el que sufre el daño se expuso a él imprudentemente, o si un error de su conducta fue también la causa determinante de tal daño”. [ Cas. Civ. sentencia de 17 de junio de 1985]*

Fíjese bien, entonces, como en el análisis del caso concreto debe el juez ponderar que tanto la actividad desplegada por el demandado, como la del demandante, son consideradas peligrosas, y en tanto tal debe analizar el grado de incidencia en la realización del hecho dañoso.

Pues bien, derechamente al material probatorio con el cual se intenta por la parte actora demostrar la existencia del siniestro, obra a folio 6 del PDF 1 informe policial de accidente de tránsito 00640281 que, en efecto, revela la ocurrencia de un accidente de tránsito entre el vehículo automotor Ford Ecosport de placas WLM 147 conducido por el señor Jorge Enrique Niampira Gutierrez y el vehículo, bicicleta, conducido por el señor Carlos Eduardo Vargas.

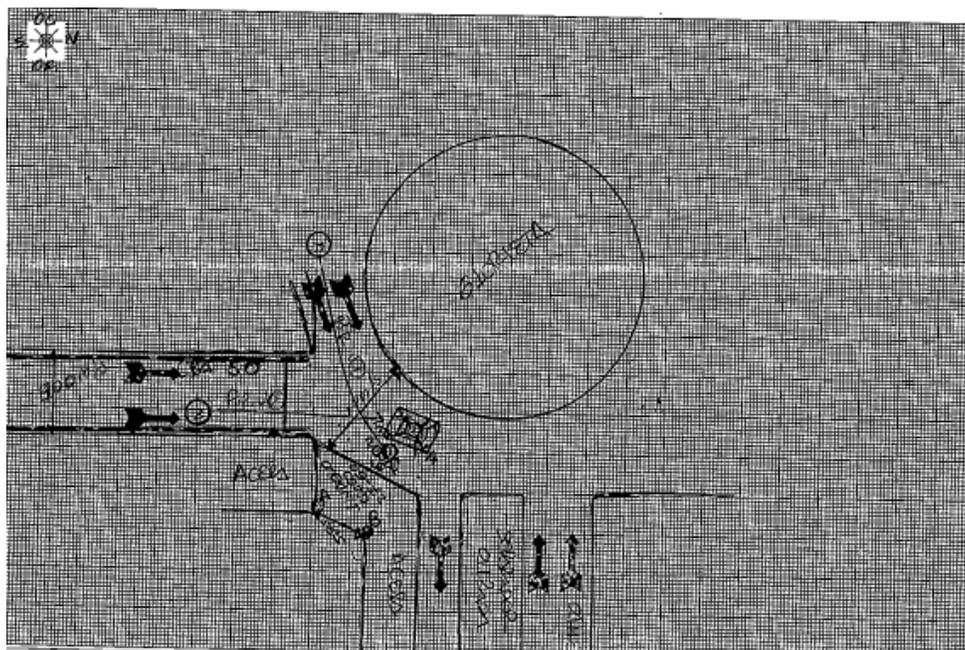
Y como hipótesis del accidente de tránsito la autoridad policiva correspondiente consigno dos posibles, respecto de vehículo del demandado la 132 y respecto del vehículo conducido por el actor, la 093.

La hipótesis de accidente 132, según Anexo 4 Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005 ambas del Ministerio de transporte, revelan que la misma se configura al: “[n]o detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.

Por su parte, la hipótesis 93 se estructura al: “[c]ircular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada”.

Dichas hipótesis de accidente guardan sensata relación con el bosquejo topográfico incorporado en el informe de marras, pues si es que el siniestro ocurrió alrededor de una glorieta tiene todo el sentido que la causa probable den este haya tenido lugar dada la imprudencia del vehículo automotor al entrar a dicho giro y la distancia que la bicicleta guardaba respecto de la acera, entendido que ya esta última se encontraba adentro de la rotonda.

Ello es lo que puede apreciarse en el croquis al que se ha hecho referencia.



Ahora, sobre el valor probatorio del informe policial de tránsito dentro de un proceso judicial ha dicho la Corte Constitucional que: [e]l marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco". [T-475-18].

Desde luego acá también es posible derivar consecuencias de la conducta procesal desplegada por el demandado una vez fue vinculado al

proceso. Ello es claro al tenor del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal refiere que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

De igual manera y en ese mismo sentido, señala el artículo 372 de la misma obra, hablando de la audiencia allí regulada que: “[l]a inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”.

Es así que no cabe duda de la existencia del siniestro y la participación en el de los extremos en contienda, por supuesto que la responsabilidad del demandado es consecuencia del desarrollo de “*actividades peligrosas*”, como lo es la conducción de vehículos, en la que la “culpa” se presume y releva a las víctimas de la carga probatoria, la que se traslada a quien ocasionó el detrimento, para que si pretende desvirtuarla lo haga mediante la demostración de los supuestos que configuran cualquiera de los denominados “*caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima*”; sin embargo, del acervo probatorio se desprende que ocurrió el fenómeno denominado concurrencia de culpas consagrado en el artículo 2357 del C.C., como pasa a verse.

En efecto, el demandante al ser interrogado en el devenir de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso sobre a qué distancia manejaba de la acera su bicicleta el día en que sucedió el accidente respondió: “*manejaba por ahí a unos tres o cuatro metros de la acera, a tres metros de la acera del ronboi (...) iba dando la curva a unos tres metros del ronboi*” [sic].

Lo depuesto por el demandante se aviene además al registro consignado en el informe policial de tránsito del que se ha venido hablando, en términos de hipótesis del accidente y lo plasmado en el bosquejo topográfico.

Si lo anterior es así, es claro que la conducta del actor se desmarcó del supuesto de hecho de que trata el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y que refiere que: “[l]os conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Violación del reglamento en la que también incurrió el demandado, al guardarse de acatar el artículo 70 del mismo estatuto que refiere que: “[c]uando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento, amen del artículo 66 ibídem que dispone que: “[e]l conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”.

Y se llega a tal conclusión respecto del demandado en la medida en que justamente ello es lo que revela también el citado informe policial, que muestra la posición final de los vehículos al momento del accidente y que razonablemente hace pensar que las cosas sucedieron como se viene de decir.

Entonces, si es que queda comprobada con el análisis antecedente la responsabilidad del demandado en la ocurrencia del siniestro, pero también la del demandante en su causación, estamos ante un caso de concurrencia de culpases, para el cual es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que ésta última sea eficiente, de acuerdo con las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que el que sufre el menoscabo fue porque se expuso descuidadamente a él.

Frente a dicha figura y del principio de causalidad adecuada ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “[e]l principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso

(...).

*“Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales. ‘... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso’ (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).*

*“Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)” [Cas. Civil, Sent. mar. 30/93. M.P. Alberto Ospina Botero]*

Así, pues, la sentencia declarará la responsabilidad civil extracontractual del demandado, junto con la culpa de la víctima en la producción de los hechos que generaron el incidente, pero en un 35%, el cual debe ser aplicado a la valoración de los menoscabos.

Claro, es que si probado está que el demandante conducía en violación del reglamento de tránsito, como también lo hacía en el demandado al no detener su vehículo al entrar a la glorieta y dar paso a quien ya venía dentro de ella, entonces a fuerza ha de concluirse que la causa eficiente del daño que se reclama tiene venero en su mayoría en la conducción del vehículo automotor.

Y por obvias razones, pues de lógica es concluir que en la colisión de los vehículos y el resultado producido la participación del automotor tuvo una incidencia mayor, como que la fuerza cinética, el peso y los materiales de que está construida la carrocería de este iba a generar un impacto mucho mayor en un vehículo que venía siendo conducido por una persona y cuya protección era solamente un casco. Con todo, de haber guardado el ciclista la distancia

reglamentaria muy otro hubiera sido el resultado. Es por eso que acá se habla de concurrencia de culpas.

Pues bien, en cuanto los perjuicios reclamados se tiene que como daño emergente la demanda solicite se condene al demandado a pagar la suma de \$200.000 pesos. Así, pues lo propio será acudir al material probatorio a ver si el mismo se encuentra probado en la cuantía estimada.

La documental traída con la demanda revela a folio 87 del PDF 1 una factura de venta por valor de \$70.000 expedida por el Almacén y Taller de Bicicletas Ciclo Stanford; sin embargo, en el devenir del interrogatorio al ser cuestionado sobre los detalles del arreglo de la bicicleta sostiene que: *“la bicicleta no se pudo arreglar porque eso quedó pérdida total como dicen, apenas tocó arrumarla no señor no sirvió para más”*.

Así, si la pretensión indemnizatoria apunta a reclamar el valor total de la bicicleta, que no su arreglo, mismo que estimó en \$200.000 m/cte, pero que alegado como daño emergente supone que ese valor salió del peculio del demandado, entonces de ello no existe prueba, porque: i) La única prueba documental relacionada, factura de venta ya mencionada, revela no una compra de una nueva, más bien la reparación de una bicicleta y ii) El mismo dicho del demandante resulta contradictorio con la documental, pues asegura al deponer el actor que dicho vehículo no se pudo arreglar. En tal sentido esa pretensión indemnizatoria se niega.

Como lucro cesante se aduce que producto del tiempo que estuvo cesante y no pudo trabajar el demandante este dejó de percibir los salarios correspondientes durante el interregno comprendido entre el mes de julio de 2017 y diciembre de 2018.

En ese punto, al ser cuestionado el demandante en el marco del interrogatorio de parte oficioso, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por el tiempo que estuvo incapacitado como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente este sostuvo que: *“mes y medio porque me partieron la pierna (...) 45 días”*.

Versión de los hechos que por demás se compadece con lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense UBUCP-DRB-30360-2017 de 28 de julio de 2017, que expresamente refiere: *“[i]ncapacidad médico legal provisional cuarenta y cinco (45) días”*. [folio 50 PDF1].

Si ello es así, entonces serán 45 días los que se reconocerán como lucro cesante, desde luego que del tiempo que estuvo incapacitada nadie pueda saber más que el propio demandante, además porque conectado su dicho con el documento antes citado, indudablemente la consecuencia debe ser esta.

Y como el salario mínimo para el año 2017, que fue el que la misma demanda tomó como referente para tasar el lucro cesante, ascendía a la suma de \$737.717, para efectos de actualizar esa suma a fecha presente nada mejor que tomar como tal el salario mínimo para el año 2023, que quedó fijado según Decretos 2613 y 2614 de 2022 en la suma de \$1.160.000.

Entonces, multiplicada dicha suma por los 45 días que estuvo incapacitado el demandante, dicha operación aritmética arroja un valor de \$1'740.000. Dicho rubro se reconocerá como lucro cesante, no el solicitado en la demanda dado el análisis precedente. La ponderación que exige la concurrencia de culpas sobre los valores reconocidos se hará más adelante.

Ahora, relativamente a la pretensión que apunta al reconocimiento del daño moral, bueno es recordar que el juez no está atado, en principio a la pretensión de la demanda sino: i) al *arbitrium iudicis* de la mano de las pruebas obrantes en el proceso, y ii) a las directrices jurisprudenciales.

Empezando por esto último, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que sobre la tasación del daño moral no hay una suerte de indicadores, tabla, o parámetros rígidos para cuantificar el dolor sufrido con el fin de compensarlo por la misma dificultad implícita en su análisis.

Con todo, en casos donde se ha ponderado esa especie de daño la Corte Suprema ha concedido indemnizaciones que oscilan entre diferentes rubros dependiendo, desde luego, de la intensidad del impacto emocional. Así por ejemplo, la sentencia SC 5686 de 2018 reconoció a víctimas indirectas por la muerte de familiares montos de indemnización de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000.00). En sentencia SC 1731 de 20215 que la Corte fijó perjuicios morales por fallecimiento de familiares en treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000.00).

Por su parte, la sentencia SC 5340 de 20186 refiriéndose al daño moral ocasionado por una lesión permanente de víctima que quedo postrada en silla de ruedas luego de accidente de tránsito, sostuvo que *“conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”*.

En la sentencia SC 780 de 20207 la Sala de Casación Civil condenó a la parte demandada, responsable de un accidente de tránsito que ocasionó secuelas permanentes en el rostro del demandante y que también ocasiono sufrimiento a su hijo, a pagar la suma de treinta y veinte millones de pesos (\$30.000.000) y (\$20.000.000) por perjuicios morales, respectivamente.

En sentencia de 5 de agosto de 20148 la sala reconoció a la parte demandante la cifra de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de perjuicios morales consistentes en la aflicción que le ocasiono entidad financiera al someterlo a constantes cobros y reportes a centrales de riesgo injustificados.

Finalmente, en auto de 25 de febrero de 20209 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se fijó como perjuicios morales la suma de cinco y tres salarios mínimos mensuales a víctima de accidente de tránsito y su hijo que sufrieron aflicciones relativas a dicho accidente.

En conclusión y teniendo como referente los casos analizados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para casos con alguna similitud al de autos, este juzgado tendrá como referentes para tasar los perjuicios morales los siguientes: a) el perjuicio moral por el sufrimiento ocasionado por la fallecimiento

de un familiar se encuentra alrededor de 55 SMMLV, b) el perjuicio moral por la congoja derivada de accidentes de tránsito o responsabilidad medica con secuelas permanentes es de 20 SMMLV, mientras que el perjuicio moral que busca resarcir sufrimientos transitorios en el tiempo se ha ubicado por debajo de los 10 SMMLV

En ese sentido, y aun cuando no existe prueba testifical que acredite el sufrimiento padecido por el actor, algo es evidente a partir del sentido común y las reglas de la experiencia, que el estar incapacitado producto de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito trae un impacto emocional en términos de la congoja, tribulación y angustia. Eso es obvio y sin hablar siquiera de la conmoción que de suyo puede experimentarse cuando se está en un accidente de tránsito expuesto de la forma en que lo estuvo el demandante.

Por lo tanto, se considera adecuada y sensata la tasación de perjuicios en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.). Así se declarará en la resolutive.

Así las cosas, producto del éxito de la pretensión declarativa se condenará al demandado a pagar la suma de \$1'740.000 como lucro cesante, más la suma de \$2'320.000 como perjuicio moral, se negará la pretensión relativa a daño emergente en tanto carente de soporte demostrativo. Dichas sumas, atendida la concurrencia de culpas que acá se analizó será tasada en un 65%, ello por cuanto conforme se dijo en líneas anteriores la participación de la víctima en la producción del daño se determinó en un 35%.

De suerte que, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes el resultado sería de \$1.131.000 como lucro cesante; más la suma de \$1'508.000 a título de daño moral.

Las costas se impondrán a cargo del demandado, igualmente, en proporción del 65%, atendiendo lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso y lo dicho anteriormente en torno al sustrato argumentativo de la sentencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE** al señor Jorge Enrique Niampira Gutiérrez del accidente de tránsito ocurrido el 21 de junio de 2017, con concurrencia de culpas con el extremo actor, de manera que la indemnización será reducida en un 35%.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** al señor Jorge Enrique Niampira Gutiérrez a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia al demandante la suma de un millón ciento treinta y un mil pesos (\$1.131.000) por concepto de lucro cesante y un millón quinientos ocho mil pesos (\$1'508.000) a título de daño

moral, atendida ya la compensación de culpas. De no cumplirse lo acá ordenado en el término antedicho se causarán intereses legales moratorios.

**TERCERO.** - Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada pero solo en proporción del 65%, conforme lo dicho en la motiva. Por secretaría líquídense e inclúyase la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

**QUINTO.-** En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e74394a4f87a798aca1cf7a1f903d50e75c2ede0dff4fd1bb576917bd4b2e3**

Documento generado en 28/02/2023 06:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**